

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 03/08/2022

Conclusión, Sentencia o Estado en que se encuentra una Denuncia.



Palabras clave



### Solicitud

Conclusión, sentencia o estado en que se encuentra el trámite denuncia folio 67d8b7f8-a0e2-4f69-bfd5-09890056cd0b.

### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó a la parte recurrente que, después de realizar una búsqueda en los registros físicos y electrónicos de esa Coordinación General de Investigación Territorial no se localizó información tal y como lo señala la peticionaria.



### Inconformidad de la Respuesta

Ante el señalamiento a que no se encuentra la información, de una denuncia presentada de manera digital.

Vulneran el derecho de acceso a la información al no hacer entrega de la información requerida.

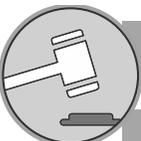


### Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente apegado a derecho.



II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, si bien es cierto se pronunció la Coordinación General de Investigación Territorial, no menos cierto es el hecho de que la solicitud no fue atendida, por la Dirección General de Política y Estadística Criminal, puesto que, este Instituto no pasa por inadvertido que, el Sujeto Obligado, en otros diversos asuntos que han sido resueltos por el Pleno de este Órgano Garante, y que han sido planteados por temas relacionados a la estadística de índice delictivo en general, se ha ordenado el pronunciamiento con base en los datos que se recopilan de los Sistemas de Averiguaciones Previas (SAP) y del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), los cuales solo almacenan las variables principales de las averiguaciones previas iniciadas, circunstancias por las cuales se denota que la respuesta no se encuentra completa y consecuentemente se determinaron como parcialmente fundados los agravios.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICAR** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

I.- Deberá de gestionar, la presente solicitud ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para que en el ámbito de sus atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, así como de los sistemas de los programas de estadística que maneja, emita el pronunciamiento respectivo para dar atención al cuestionamiento de la solicitud y en su defecto haga entrega de la información requerida con el mayor nivel de desagregación que detente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2907/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453822001492**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		4
CONSIDERANDOS		9
PRIMERO. COMPETENCIA		9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		9
TERCERO.		10
CUARTO.		12

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453822001492**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

*“...Conclusión, sentencia o estado en que se encuentra el trámite denuncia folio 67d8b7f8-a0e2-4f69-bfd5-09890056cd0b...”(Sic).*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El treinta de mayo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

***Oficio FGJCDMX/110/3918/2022-05 de fecha 30 de mayo, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.***

“ ...

*Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. **CGIT/CA/300/1472/2022-05-ii** suscrito y firmado por el licenciado Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (una foja simple).*

*Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.*

*Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.*

*...”(Sic).*

***Oficio CGIT/CA/300/1472/2022-05-ii de fecha 30 de mayo, suscrito por el Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.***

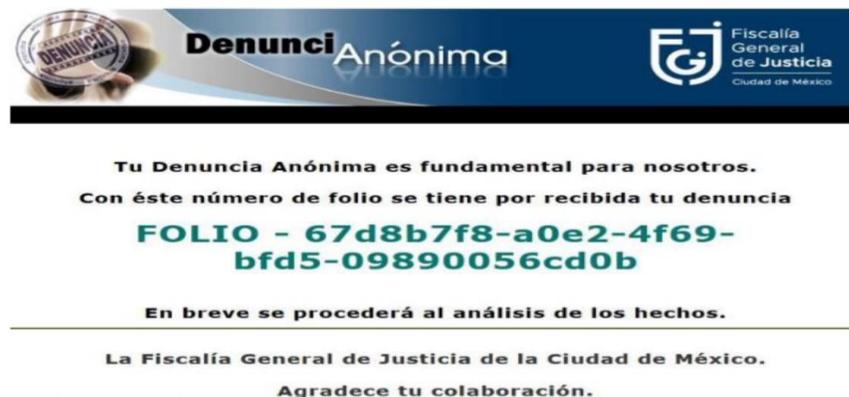
“ ...

*En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:*

*Se no se localizó información tal y como lo señala la peticionaría...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El dos de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Ante el señalamiento a que no se encuentra la información, de una denuncia presentada de manera digital.*
- *En el diverso folio del Órgano Federal 092453822001495 señalan que ya le dieron trámite.*
- *Ha pasado mucho tiempo sin recibir respuesta.*
- *Vulneran el derecho de acceso a la información al no hacer entrega de la información requerida.*



**Como anexo a su escrito, la persona Recurrente presente el acuse de recepción vía digital de su denuncia.**

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El dos de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El siete de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2907/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El quince de junio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **CGIT/CA/300/1640/2022-06** de esa misma fecha, suscrito por el **Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial**, en el que se advierte que defiende la legalidad de su respuesta inicial bajo los siguientes argumentos:

“...

*Siendo importante mencionar que con la respuesta proporcionada **no se causó agravio alguno** a la hoy recurrente, pues la Agencia de Denuncia Digital, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 092453822001492, asignado al c. XXXXX. en tiempo y forma y acorde a los que fue solicitado.*

*Por tanto, se reitera que ésta Unidad Administrativa, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno a la recurrente, establecido en ninguna de las fracciones contenidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perder de vista que el agravio interpuesto por el recurrente, no se encuadra dentro de las hipótesis previstas en las fracciones del contenido del artículo 234 de la Ley de la materia, que nos indica cuando es procedente el Recurso de Revisión, lo anterior en virtud de que la información solicitada le fue proporcionada en tiempo y forma y de manera congruente por ésta área administrativa, y cumplimiento con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, los cuales se encuentran establecidos por el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no puede existir agravio alguno a la recurrente XXXXX, respecto a su solicitud de información pública con número de folio 092453822001492, toda vez que los motivos de su inconformidad devienen infundados al **no asistirle la razón al solicitante de información por los motivos señalados en líneas precedentes.***

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de junio.

Toda vez que lo solicitado por la particular se atendió a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha señalado **se le informó a la particular que después de realizar una búsqueda en los registros informáticos de esa Unidad, se advierte que el folio que refiere corresponde a una denuncia anónima que permite al usuario hacer del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la posible comisión de un hecho delictivo, sin ningún riesgo por lo que no se solicitan datos de identificación, ni localización de los denunciantes.** También se le comunicó que todas las denuncias anónimas que son presentadas por medio digital, son remitidas a las Fiscalías competentes para efecto de investigar los hechos revelados y en su caso, iniciar la carpeta de investigación correspondiente.

De ahí que el usuario al realizar procedimiento está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, esto es lo señalado en el artículo 221 párrafo tercero y 223 del Código de Procedimientos Penales, y lo señalado en el Acuerdo FGJCDMX/12/2021 (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante la remisión a la Fiscalía que corresponda de acuerdo a la competencia de conformidad al marco legal de la materia.

#### **OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO.**

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Fiscalía procede a objetar el pretendido e infundado agravio de la recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

**La recurrente, refiere como motivo de disenso que "dicen no encontrar ni siquiera el folio solicitado de una denuncia presentada de manera digital y en el folio del inai 092453822001495 dicen que le dieron tramite, pero dada la fecha de presentada la denuncia, casi o más de un año ya debieron tenerla la conclusión de la misma, no son transparentes, es obvio que yo la interpuse por eso cuento con el número de folio digital."**

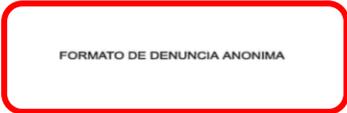
Ahora bien contrario a lo expuesto por la recurrente se advierte que la Agencia de Denuncia Digital mediante el oficio CGIT/300/DD/577/2022-05, de fecha 30 de mayo del 2022, signado por la Licenciada Irais Magali Roldan Soto, dio contestación a la peticionaria informando que después de realizar una búsqueda en los registros informáticos de esa Unidad, se advierte que el folio que refiere corresponde a una denuncia anónima que permite al usuario hacer del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la posible comisión de un hecho delictivo, sin ningún riesgo por lo que no se solicitan datos de identificación, ni localización de los denunciantes. También se le comunico que todas las denuncias anónimas que son presentadas por medio digital, son remitidas a las Fiscalías competentes para efecto de investigar los hechos revelados y en su caso, iniciar la carpeta de investigación correspondiente.

En este contexto no le asiste la razón a la recurrente, habida cuenta que en el oficio de mérito claramente se hace referencia al folio 67d8b7f8-AOe2-4f69-Bfd5-09890056cdOb, indicándole que después de realizar una búsqueda en los registros informáticos de esa Unidad, se advierte que el folio que refiere corresponde a una denuncia anónima.

Señalando que la recurrente **promovió diversa solicitud de información pública a la que recayó el folio 092453822001495 mediante el cual expresó la misma petición que en el diverso 092453822001492, emitiéndose el oficio CGIT/300/DD/578/2022-05, de fecha 30 de mayo del 2022, signado por la Licenciada Irais Magali Roldan Soto, dándole contestación a la peticionaria en los mismos términos y el cual se anexa al presente como prueba, de ahí lo infundado de los motivos de disenso al desvirtuar plenamente el señalamiento de la recurrente de una contradicción en la respuesta, lo cual en el caso que no ocupa no se actualiza.**

Aunado a lo anterior también se señaló en la respuesta correspondiente que los folios respectivos son enviados a la Fiscalías Correspondientes para efecto de investigar los hechos revelados y en su caso, iniciar la carpeta de investigación correspondiente. En este contexto, los usuarios de denuncia anónima no proporcionaban datos de identificación (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico) inclusive no se requiere de firma para legitimar o ratificar su interposición, pues los usuarios solo vierten una noticia criminal, tal y como se constata con la pantalla que se anexa al presente como prueba, procediéndose su remisión a la Fiscalía Correspondiente quien la analizaría y en su caso iniciara la carpeta de investigación correspondiente.  
...”(Sic).

15/6/22, 11:49



**LUGAR DE LOS HECHOS**

Fecha:  Mes  Día  Año Hora:

Estado:

Delegación o Municipio:

Colonia:

C.P.

Calle:  Número:

Entre calle:  Y calle:

Alguna Referencia para su localización:

**BREVE NARRACIÓN DE LOS HECHOS**

Imputados  Documentos Adjuntos  Vehículos

**D8 H H** \* Datos requeridos para enviar su información

**Enviar Datos** **Salir**

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio CGIT/CA/300/1640/2022-06 de fecha 15 de junio.*
- *Oficio CGIT/300/DD/577/2022-05 de fecha 30 de mayo.*
- *Oficio CGIT/300/DD/578/2022-05 de fecha 30 de mayo.*
- *Formato de Denuncia Anónima.*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El primero de agosto del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **ocho al dieciséis de junio**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha siete de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2907/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **siete de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante ello, se advierte que le *Sujeto Obligado* al momento de emitir sus respectivos alegatos alega que en su defecto procede el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, ya que a su consideración no se acredita agravio alguno emitido por la persona Recurrente, sin embargo del análisis realizado por la ponencia a cargo de resolver el presente medio de impugnación en que se actúa, se considera que la parte Recurrente se duele esencialmente por el hecho de que, se vulnera su derecho de acceso a la información ya que este considera que el sujeto si detenta la información solicitada, lo que se traduce en el hecho de que la información es inexistente, y por ello es que, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento del *Sujeto Obligado* al considerar este instituto que si existe inconformidad del Recurrente.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

---

citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Ante el señalamiento a que no se encuentra la información, de una denuncia presentada de manera digital.*
- *En el diverso folio del Órgano Federal 092453822001495 señalan que ya le dieron trámite.*
- *Ha pasado mucho tiempo sin recibir respuesta.*
- *Vulneran el derecho de acceso a la información al no hacer entrega de la información requerida.*

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CGIT/CA/300/1640/2022-06 de fecha 15 de junio.*
- *Oficio CGIT/300/DD/577/2022-05 de fecha 30 de mayo.*
- *Oficio CGIT/300/DD/578/2022-05 de fecha 30 de mayo.*
- *Formato de Denuncia Anónima.*

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o

confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### **III. Caso Concreto**

### Fundamentación de los agravios.

- *Ante el señalamiento a que no se encuentra la información, de una denuncia presentada de manera digital.*
- *En el diverso folio del Órgano Federal 092453822001495 señalan que ya le dieron trámite.*
- *Ha pasado mucho tiempo sin recibir respuesta.*
- *Vulneran el derecho de acceso a la información al no hacer entrega de la información requerida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“... ”

*Conclusión, sentencia o estado en que se encuentra el trámite denuncia folio 67d8b7f8-a0e2-4f69-bfd5-09890056cd0b...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que, después de realizar una búsqueda en los registros físicos y electrónicos de esa Coordinación General de Investigación Territorial no se localizó información tal y como lo señala la peticionaría.

En tal virtud, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

**LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 1.** *(Objeto de la Ley).*

*I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;*

**Artículo 4. Competencia**

*La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.*

**Artículo 9. Fines Institucionales. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:**

*I. Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;*

...

*VIII. Facilitar la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas en materia de procuración de justicia; y*

*IX. Proponer la política criminal y el plan correspondiente en el ámbito local.*

**Artículo 10. Publicidad y Transparencia.**

**La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia.**

**Artículo 33. De conformidad con el principio de indivisibilidad del Ministerio Público las facultades, las ejercerá la persona Titular de la Fiscalía por sí, o a través de las Coordinaciones Generales, Fiscalías Especializadas, Órganos, Supervisiones Generales, Fiscalías, Fiscales o Agentes del Ministerio Público y Unidades Operativas y Administrativas competentes, salvo aquéllas que por su naturaleza, sean de ejercicio exclusivo.**

*El Reglamento de esta Ley, señalará la distribución de competencias de las Autoridades Ministeriales y de las Unidades Administrativas y Órganos de la Fiscalía, así como, las facultades delegables e indelegables de la persona titular.*

...

**Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.**

**Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:**

*I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;*

*II. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;*

*III. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso;*

*IV. Aplicar los protocolos de investigación que le competan;*

...

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
(ahora Ciudad de México)**

**Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal** quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

**Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:**

*I. Oficina del Procurador;*

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;*
- b) Visitaduría Ministerial;*
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;*
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;*
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;*
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;*
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;*
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;*
- i) Dirección General de Asuntos Internos;*
- j) Dirección General de Comunicación Social;*
- k) Instituto de Formación Profesional, y*
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.*

**II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;**

- a) Fiscalías Centrales de Investigación.*

**III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;**

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y*
- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).*

**IV. Subprocuraduría de Procesos;**

- a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;*
- b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;*
- c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;*
- d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;*
- e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;*
- f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;*

- g) *Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- h) *Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;*
- i) *Dirección de Consignaciones, y*
- j) *Dirección de Procesos en Salas Penales.*

**V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;**

- a) *Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;*
- b) *Dirección General de Derechos Humanos, y*
- c) *Dirección General de Planeación y Coordinación.*

**VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;**

- a) *Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;*
- b) *Dirección General de Servicios a la Comunidad;*
- c) *Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y*
- d) *Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.*

**VII. Oficialía Mayor;**

- a) *Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;*
- b) *Dirección General de Recursos Humanos;*
- c) *Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;*
- d) *Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y*
- e) *Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.*

VIII. *Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 43.-** *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

**VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva,** *para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;*

**VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;**

**VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría,** *y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;*

**IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como**

*atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;*

...

**XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;**

**XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;**

**Artículo 58.- El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:**

**I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;**

**II. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva;**

**III. Atraer, cuando lo estime procedente, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las Fiscalías Desconcentradas;**

**IV. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;**

**V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;**

**VI. Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos, para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;**

**VII. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías, agencias, unidades de investigación y unidades de recepción por internet, que le sean encomendadas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, y respeto a los derechos humanos;**

**Artículo 59.- Las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, serán instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para la investigación de los delitos de su competencia, y estarán conformadas de la manera siguiente:**

- I. Fiscal de Investigación;*
- II. Coordinaciones Territoriales;*
- III. Unidades de Investigación con y sin detenido;*
- IV. Coordinación de Servicios Periciales;*
- V. Coordinación de Policía de Investigación;*
- VI. Unidad de Recepción por Internet (URI);*
- VII. Áreas Administrativas necesarias para el funcionamiento, y*
- VIII. Las Agencias o Unidades del Ministerio Público que determine el Procurador.*

De la normatividad citada con antelación es dable concluir que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Coordinación General de Investigación Territorial, se encarga de **recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido**, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales.

Por su parte la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, así como de **las diversas Fiscalías que la integran, se encargan de perseguir las posibles conductas que son constituidas de un delito** además de **concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, además de organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada por las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría y atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia**, en tal virtud tomando en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, de la investigación normativa realizada por esta resolutoria se advierte que la citada dirección y las referidas fiscalías, cuentan con atribuciones suficientes para dar atención al requerimiento planteado por la persona Recurrente.

Por lo anterior, si bien se advierte por parte, del el Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, que no se localizó, información alguna de la denuncia tal y como lo señala la parte Recurrente, del contenido de las documentales que integran la respuesta se advierte que la *solicitud* no fue atendida por la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, para que en el ámbito de su atribuciones atienda la *solicitud*; por lo anterior se arriba a la conclusión de que el sujeto que nos ocupa, no dio la cabal atención a la interrogante que nos ocupa, con lo que dejó de observar lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, al no turnar la solicitud ante todas la diversa unidad administrativa que pueden dar atención a lo requerido.

En tal virtud y atendiendo al contenido de la normatividad referida con antelación dada cuenta sus facultades con que cuenta la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** la *solicitud* que nos ocupa deberá de ser turnada ante esta, para que se pronuncie y en su defecto hagan entrega de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto emitió el pronunciamiento por una de las áreas competentes, señalando que no se localizó información relacionada con el folio y la denuncia a que hace referencia la persona Recurrente, este *Instituto* no pasa por inadvertido que, el *Sujeto Obligado*, en otros diversos asuntos que han sido resueltos por el Pleno de este Órgano Garante, y que han sido planteados por temas relacionados a la estadística o al índice delictivo en general, el sujeto que nos ocupa ha refirió que **la estadística criminal que permite medir la incidencia delictiva en la Ciudad de México**, se realiza a través de un sistema principal de captación de información, mediante el cual se recopilan datos de los **Sistemas de Averiguaciones Previas (SAP)** y del **Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP)**, los cuales solo almacenan las variables principales **de las averiguaciones previas y de las**

**denuncias**, por lo anterior, este *Instituto*, estima oportuno, traer a colación los siguientes acuerdos:

**ACUERDO NÚMERO A/001/2006 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) PARA EL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**  
(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de marzo de 2006)

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos para la operación y uso del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro y seguimiento de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público.

**SEGUNDO.-** El S.A.P. es un **sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa** definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como **alimentar su banco de datos**, con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.

**SEXTO.-** En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos:

I. El **número de la averiguación previa**, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, **turno, número de folio, año y mes**;

II. Información con que se inicia la averiguación previa;

III. **Datos generales de los indiciados o probables responsables**, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y **datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento**; así como, en su caso, el registro de los vehículos robados;

IV. Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; **datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral**; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;

V. **Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan; datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis**;

VI. **Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento**;

VII. Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.

VIII. **Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el C. Procurador.**

**DÉCIMO QUINTO.**- Los datos e informes de las averiguaciones registradas en el S.A.P. que se generen diariamente; **serán la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.**

**ACUERDO A/004/2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INTEROPERATIVIDAD DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES (SIAP).  
(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de febrero de 2015)**

**PRIMERO.**- El presente Acuerdo tiene por objeto implementar el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) de la Procuraduría, así como los criterios para su operación.

**SEGUNDO.**- El SIAP es el sistema informático mediante el cual se llevará a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

*El personal que lleve a cabo los registros en el SIAP deberá hacerlo con la confidencialidad debida.*

*Por cuanto hace al personal ministerial, éste realizará los registros de sus actuaciones, de acuerdo a las atribuciones que les corresponden, según la etapa procedimental en la que intervenga.*

*En relación al personal policial, éste realizará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que le hace el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como el informe policial homologado y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.*

*En el caso del personal pericial, se registrará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que realiza el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como los informes o dictámenes que emitan de acuerdo a la especialidad que corresponda y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.*

De lo anterior, se advierte que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través de la operación del **Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procesales (SIAP)**, lleva a cabo el control, automatización y seguimiento permanentemente de todas las fases en el procedimiento de integración de las actuaciones **considerando la averiguación previa, las denuncias**

**y todas las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.**

Por otra parte atendiendo al contenido del acuerdo que establece la operación del **Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)**, se advierte que, por lo que respecta al registro y seguimiento de las actuaciones que realiza durante las fases del procedimiento de integración de una averiguación previa o carpeta de investigación, dicho registro se integra entre otros campos, con los siguientes datos: **el número de averiguación previa, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, turno, número de folio, año y mes, datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento, determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación**, con los datos fundamentales de los delitos, **circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso**; así como **datos de la consignación o del rechazo de la propuesta**, los cuales a su vez **serán la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.**

En tal virtud, atendiendo a la normatividad que precede, se advierte que el sujeto puede dar atención al requerimiento del particular, **toda vez que cuenta con sistemas informáticos que generan estadísticas confiables sobre la incidencia delictiva en la Ciudad de México, derivaos de las atención a las carpetas de investigación o denuncias presentadas**, los cuales alimentan los bancos de datos de las distintas unidades internas de la Fiscalía así como de otros Sujetos Obligados, **lo que permite conocer el estatus de cualquier indagatoria**, circunstancias estas, que generan convicción en este Órgano Resolutor para aseverar que el sujeto que nos ocupa, se encuentra en posibilidades para proporcionar la información del interés del ahora Recurrente y consecuente atender el requerimiento que se ventila, ya que no debemos

perder de vista que su interés está encaminado a obtener **información de estadística respecto de una denuncia presentada vía electrónica, por lo anterior, dada cuenta de que inclusive el Recurrente para dar sustento a su dicho presento el acuse de recepción de la denuncia vía digital**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante consideran que el sujeto está en posibilidades de dar atención a lo requerido.



Por lo anterior, con independencia de que, aún y cuando no se requieran mayores datos para la presentación de las denuncias vía digital, atendiendo al contenido de la normatividad citada con antelación, se concluye que el sujeto, si puede indicar el estado procesal que la denuncia que es del interés de la persona Recurrente, ya que, con independencia de si en su caso procedió esta o no, a ella debe de recaer una determinación judicial, la cual se considera que si puede ser entregada.

Aunado a lo anterior, es de recalcar que dicho sujeto, a través de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, se encuentra en plenas posibilidades de emitir pronunciamiento congruente y categórico que robustezca el requerimiento que se analiza y en su defecto dotar de una mayor certeza jurídica la respuesta que se le brinde a la parte Recurrente, ya que las funciones que realiza dicha área, se encuentran vinculadas de manera directa con el objeto del requerimiento planteado por éste.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto detenta diversas áreas que pueden dar atención a lo requerido.**

---

expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá de gestionar, la presente solicitud ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para que en el ámbito de sus atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, así como de los sistemas de los programas de estadística que maneja, emita el pronunciamiento respectivo para dar atención al cuestionamiento de la solicitud y en su defecto haga entrega de la información requerida con el mayor nivel de desagregación que detente.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**